



Archivada

SERVICIUDAD ESP

Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



**RESOLUCIÓN No. 028
(ENERO 25 DE 2016)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Gerente de **SERVICIUDAD E.S.P. DOSQUEBRADAS, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 153 de la Ley 142 de 1994 y

CONSIDERANDO

- A- Que el Gobierno Nacional por medio de la Ley 142 de 1994, estableció el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios y dictó otras disposiciones.
- B- Que la mencionada ley en su Título VIII Capítulo VII, artículos 152, 153 y 154 consagra el derecho que tienen los usuarios o suscriptores potenciales de presentar a la Empresa quejas, peticiones y recursos relativos al contrato de servicios públicos.
- C- Que mediante oficio del 30 de Noviembre de 2015, según radicado No. 2303, El Señor **FREDY TAMAYO SANCHEZ** como apoderado de la señora **MARIA LUZ DARY LOAIZA** presentó solicitud respecto al inmueble ubicado Lote 17b Barrio El martillo, en el cual solicita lo siguiente: "Suspender la prestación del servicio suministrado por la empresa al predio denominado como lote N° 17b ubicado en el barrio el martillo, identificado con la matrícula inmobiliaria N° V294-19290 de la oficina de registro, de instrumentos públicos, de Dosquebradas, a nombre de **LUIS EDUARDO RIVERA OCAMPO**".
- D- Con el fin de dar respuesta a la solicitud de la referencia se verifico nuestra base de datos, encontrando que a nombre del señor **LUIS EDUARDO RIVERA OCAMPO** existe una cuenta usuario N° 832071 cuya dirección de servicio es manzana 8 Casa 16 Nueva Granada, creada desde el 05/05/2014, en cuyo inmueble se prestan los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a la fecha no presenta acumulación de saldos por concepto de prestación de servicios, además se ordenó visita al inmueble donde se aporta registro fotográfico donde se observa que la vivienda concuerda con la de los registros que se aportan en el derecho de petición, al momento de la visita se encontró vivienda sola y los vecinos informan que la casa está desocupada, es un casa construida en material liviano (madera) y de vez en cuando vienen a dar vuelta.
- E- Dado lo anterior, es importante aclarar que el acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho que legalmente le ha sido atribuido a quien o quienes teniendo capacidad





SERVICIUDAD ESP

Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



para contratar, habiten o utilicen permanentemente un inmueble, sea cual fuere la condición que ostenten frente al mismo (propietario o tenedor, suscriptor y/o usuario); este derecho se concreta en la posibilidad de obtener la prestación de esos servicios a través del contrato de condiciones uniformes.

- F- De este modo, para suministrar el servicio la empresa debe verificar que en el solicitante concurren las condiciones previstas en la ley para el efecto, sin que le sea dado exigir la acreditación de calidades específicas como la de propietario, arrendatario o tenedor del inmueble, toda vez que como claramente lo señala la ley, no importa el título bajo el cual éste se habite o utilice. En este sentido, el derecho al acceso no tiene restricción alguna en cuanto se refiere a permisos previos del arrendador o propietario a efectos de solicitar la conexión al servicio.
- G- Igualmente el artículo 134 de la Ley 142 de 1994 menciona que: "cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos".
- H- A su vez, el artículo 14.33 de la misma ley señala que usuario es la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.
- I- Frente al tema de solidaridad de que trata el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, que se presenta dentro del contrato de condiciones uniformes entre el propietario del inmueble, suscriptor y usuario del servicio no solo se predica en las obligaciones contractuales sino en los derechos que por el mismo se contraen como es el incumplimiento del contrato en el sentido de mora en los pagos, si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio, y si esta incumple la obligación de la suspensión del servicio, se romperá la solidaridad prevista en la norma. (el subrayado es nuestro).
- J- De lo mencionado, se aclara que para la actualidad dicho inmueble no presenta deuda o acumulación de saldos por concepto de servicios públicos domiciliarios que presta esta entidad, por consiguiente una vez cumpla con las condiciones de no pago de 2 facturas se procederá a suspender el servicio.
- K- Se informa además que una vez concluya la diligencia por la cual solicito la restitución del inmueble, usted podrá aportar los siguientes documentos: fotocopia de la cedula,





SERVICIUDAD ESP

Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



certificado de tradición actualizado, certificado de nomenclatura para hacer el respectivo cambio en nuestra base de datos.

- G- Que mediante Resolución No. 685 del 18 de Diciembre de 2015, emanada de la Subgerencia Comercial y de Mercadeo procedió a resolverse la petición elevada, acto administrativo este que ordenó en la parte resolutive lo siguiente: **PRIMERO:** No es posible acceder a las solicitudes presentadas, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- H- Que el día (8) de enero de 2016, el señor **FREDY TAMAYO SANCHEZ, obrando como apoderado de la señora MARIA LUZ DARY LOAIZA MATACEA**, ante inconformidad por la respuesta ofrecida, interpuso y sustentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, argumentando lo siguiente.

"La resolución viola el principio normativo al imponer en contra de la normatividad vigente, una carga que mi representada no esta obligada a soportar por el hecho de un tercero quien soterradamente én calidad de invasor de un terreno ajeno, solicito ante su empresa la prestación de un servicio y le fue concedido como bien consta en el escrito de la petición original, lo que es claramente el rechazo manifiesto del legitimo propietario ante su empresa, resultando según la tesis jurídica de la resolución, que si el invasor es expulsado como así será mediante la acción judicial reivindicatoria o este si se desaparece, aunque le fuere suspendido a los dos periodos en mora, la intención de la empresa será perseguir al legitimo propietario del predio donde se presto el servicio para que pague las sumas adeudadas por el invasor como queda claro de la resolución, es que esta argumenta como única causal para el rompimiento de la solidaridad "la abstención de la empresa en realizar el corte por el saldo en mora", cuando lo real es que bajo las circunstancias presentes en el rompimiento de la solidaridad es evidente, citándose al contenido normativo equivocado que resulta aplicable en otros casos previsto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 ."

incurre en defecto sustancial al desconocer el cumplimiento de la autoridad correspondiente toda vez que como bien lo reitera la Superintendencia de Servicios Públicos en su resolución 007 dl 2006, ha reiterado : se rompe la solidaridad respecto del servicio públicos solicitado por un tercero distinto al dueño

De igual manera en su concepto 2004-342 sostuvo:

Si una empresa de servicios públicos conecta a su sistema un predio que ha sido invadido, el propietario o poseedor del inmueble no es solidario de las obligaciones que surjan de ese contrato.





SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



De igual sentido se pronuncia mediante el concepto 968 de 2014

Interpretado de manera armónica el numeral del artículo 15 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 9 del decreto 3130 de 2003 se puede concluir que son servicios adicionales a los básicos todos aquellos que se presten por virtud de contratos suscritos por el arrendatario y un tercero y los cuales no haya solicitado, suscrito o autorizado de manera expresa el propietario.

Por consiguiente, si el propietario no tiene conocimiento de la suscripción o instalación de servicios públicos, no es responsable solidario en los términos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, (...).

Se rompe la solidaridad si el suscriptor libera de sus obligaciones contractuales.

PETICIÓN

Revocar la Resolución proferida y en consecuencia dar por roto el vínculo de solidaridad del propietario con relación a cualquier obligación derivada de la prestación del servicio provisto por su empresa.

Que analizado el recurso, se observa que la resolución 685 del 18 de Diciembre de 2015, fue notificada por Aviso en fecha 28 de diciembre de 2015 mediante comunicado 07466, por lo tanto se considera surtida un día posterior al envío esto es (29) de diciembre de 2015, el recurso fue interpuesto el día (8) de enero de 2016, es decir que el recurso fue interpuesto siete (7) días posteriores a la notificación; hecho que contraviene en lo señalado por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, que prescribe en el numeral 1 como requisito que debe reunir los recursos: interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido (subrayado fuera del texto).

En el caso materia de decisión se determina entonces que existe razón suficiente para que se imponga el rechazo; de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que expresa: "...Rechazo del Recurso: Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo procede recurso de queja..."

Con fundamento en lo anterior, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios SERVICIUDAD





SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso interpuesto por el señor **FREDY TAMAYO SANCHEZ**, quien obra como apoderado de la señora **MARIA LUZ DARY LOAIZA MATACEA**, conforme a lo preceptuado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Contra el rechazo procede el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Dosquebradas al día (25) del mes de enero del año Dos mil dieciséis (2016).

MAURICIO ANDRES RODAS TABORDA
Subgerente Comercial y de Mercadeo.

Vo.Bo. **VICTOR HUGO GUAPACHA MONTOYA**
Profesional en Derecho.

Proyecto. **JOSÉ ALBERTO ARUIAS FLÓREZ**
Técnico grado 1, secretaría General.

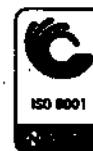
NOTIFICACIÓN PERSONAL: Que se hace hoy _____ de la Resolución No. 028 al señor **FREDY TAMAYO SANCHEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 10.016.235. a quien se le hace entrega de la misma en forma gratuita.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADO



SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-861700002



RESOLUCION No. 029
ENERO 25 DE 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA COMISION OFICIAL Y SE
RECONOCEN UNOS VIATICOS**

**EL GERENTE DE SERVICIUDAD ESP, en uso de sus facultades legales, estatutarias
y,**

CONSIDERANDO

- A. Que Min vivienda invita a la reunión del viceministerio de agua y saneamiento – programa SAVER el martes 26 de enero a las 9:30 a.m., en la ciudad de Bogotá.
- B. Que dada la importancia de la invitación, se hace necesario el desplazamiento de los funcionarios FERNANDO JOSE DA PENA MONTENEGRO y CLAUDIA MILENA RUBIO MEJIA, gastos que correrán a cargo de la empresa

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el desplazamiento de los funcionarios FERNANDO JOSE DA PENA MONTENEGRO y CLAUDIA MILENA RUBIO MEJIA; a la ciudad de Bogotá, el día 26 de Enero de 2016, con el fin de asistir a la a la reunión del viceministerio de agua y saneamiento – programa SAVER, (un día sin pernoctar).

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer al funcionario FERNANDO JOSE DA PENA MONTENEGRO la suma de Setecientos Noventa mil doscientos veintiún pesos Mcte (\$790.221) por concepto de viáticos, un día pernoctando y otro sin pernoctar, y a la funcionaria CLAUDIA MILENA RUBIO MEJIA la suma de Ciento dos mil doscientos





SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



treinta y un pesos Mcte (\$102.231) un día sin pernoctar, conforme a lo estipulado en la Resolución No. 165 de mayo 27 de 2015, para su estadía el día 26 de Enero de 2016 en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO JOSE DA PENA MONTENEGRO
Gerente General

LEONARDO RAMOS RAMIREZ
VoBo. Legalidad

